

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTADO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No.05/2016 DE MARIBEL BELTRÁN ROMERO EN CONTRA DE LUIS GUILLERMO CAICEDO PEÑA, RAD. 2016-453.

Como quiera que el Despacho advierte que se incurrió en un error de digitación en el primer ordinal de la parte resolutive del auto del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se corrige el mismo en el sentido de indicar que el nombre del sancionado es **Luis Guillermo Caicedo Peña** y no como quedó allí indicado.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c38d853608744e0468bf0e816a3114b1b993a801c145cb897864abc5ede61b1**

Documento generado en 07/12/2022 04:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE JOBANY
CELY SOLER EN CONTRA DE MARÍA LOURDES ORJUELA, RAD.
2017-761.**

Con la finalidad de continuar con el trámite del asunto de la referencia y en atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicitó la designación de un partidador de la lista de auxiliares de la justicia, se designa como partidador a los siguientes abogados:

- Dr. **Justo Darío Ortiz Murcia**, quien puede ser notificado en la dirección **Cra 8 No. 12 C -35 Of. 906. Bogotá.**
- Dr. **Luis Hernando Guzmán Suarez**, quien puede ser notificado en la dirección **Calle 44 67 a 88.**
- Dra. **Jacqueline Villazón Moreno**, quien puede ser notificada en la dirección **Calle 72 C # 103-29.**

Para tal efecto, deberá tenerse en cuenta que de conformidad con el inciso segundo del numeral 1° del artículo 48 del CGP, el cargo será ejercido por el primer auxiliar de la justicia que concurra a notificarse del auto que lo designó como partidador en este asunto.

Comuníqueseles el nombramiento telegráficamente, requiriéndolos bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f7fd03dcf8f7ae52699045d6d0594dc8a6f62f4e490e9580256248d1f27a05**

Documento generado en 07/12/2022 04:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE
ORLANDO CELIS VILLANUEVA EN CONTRA DE NURY
YINETH PEDRAZA FARFÁN, RAD. 2019-948.**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, presentada, a través de apoderado judicial, por el señor **Orlando Celis Villanueva** en contra de la señora **Nury Yineth Pedraza Farfán**.
2. En consecuencia, se ordena dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 523 del C. G. del Proceso.
3. Se ordena surtir el traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 523 del C. G. del P.
4. Como quiera que la presente demanda se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de Orlando Celis Villanueva y Nury Yineth Pedraza Farfán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. del Proceso, la presente providencia se notifica por estado.
5. Tener en cuenta que el demandante actúa por intermedio de su apoderado, el Dr. Juan Manuel Moncada Urbina, conforme al poder otorgado y que obra en el expediente.

6. Se ordena a la Secretaría comunicar a la Oficina Judicial de Reparto, la admisión de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal a efectos de que dicha dependencia se sirva abonarlo a la carga procesal del Despacho y emitir el acta de asignación por conocimiento previo. Ofíciense.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fd0006ddaa68883adac02414eb9e27c741bac69d4127c440f47a3327e377b2**

Documento generado en 07/12/2022 04:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO DE GLORIA REINA PEÑA GARZÓN EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAIME MARTÍNEZ RINCÓN, RAD. 2021-375.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Vincular a las presentes diligencias al señor **José Joaquín Martínez Ayala**¹, en su condición de hijo del hoy fallecido Jaime Martínez Rincón. Se ordena notificarle el auto admisorio de la demanda y correrle traslado por el término legal de veinte (20) días.

2. Tener en cuenta que la demandada Silvia Stella Martínez Ayala se notificó personalmente del asunto de la referencia y durante el término de traslado, contestó la demanda, en los términos del escrito visible en el archivo 16 del expediente digital.

3. Como quiera que la demandada Sandra Patricia Martínez Ayala confirió poder especial al Dr. José Roberto Muñoz Suarez para representar sus intereses en el asunto de la referencia, se tiene por notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del Proceso. Así mismo, se tiene en cuenta que la referida ciudadana contestó la demanda, en los términos del escrito visible en el archivo 16 del expediente digital.

4. De igual manera, los demandados Luis Felipe, Edwin Mauricio y Martha Isabel Martínez Rubiano confirieron poder especial a la Dra. Mercedes Alicia Barbetty Pinzón para representarlos en el asunto

¹ Registro civil de nacimiento visible en el folio 1 del archivo 12.

de la referencia, por tal razón se les tiene por notificados por conducta concluyente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del Proceso; quienes, además, contestaron la demanda en los términos del escrito visible en el archivo 17 del expediente digital.

5. Ahora, el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, visible en el archivo 19 del expediente digital, no puede tenerse en cuenta, porque en el asunto de la referencia no se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

Se advierte a la Secretaría deberá surtir el traslado de las mismas, una vez se encuentren debidamente vinculados todos los demandados.

6. Por otra parte, en atención al poder de sustitución presentado por el Dr. Felipe Aureliano Fernández Ballén al Dr. Jorge Fredy Salek Correal, se reconoce personería jurídica a éste último, como apoderado judicial de la parte actora, a quien se ordena remitir el link del proceso.

7. Así mismo, se reconoce personería jurídica al Dr. José Roberto Muñoz Suarez, como apoderado judicial de las señoras Silvia Stella y Sandra Patricia Martínez Ayala, y a la Dra. Mercedes Alicia Barbetty Pinzón, como apoderada judicial de los señores Luis Felipe, Edwin Mauricio y Martha Isabel Martínez Rubiano.

8. De igual manera, con la finalidad de poder continuar el trámite, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que notifique a los demás demandados.

9. Por último, se advierte que la Secretaría no ha librado el telegrama dirigido a comunicar al Dr. Juan Fernando Espinosa Restrepo de su designación como curador ad-litem de los herederos indeterminados del hoy fallecido Jaime Martínez Rincón, ordenado mediante auto 07 de abril de 2022. En consecuencia, se ordena proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf99e1cfafaf868633e2bb58bbafb2d749bf5a10505768baa15000aba77d127**

Documento generado en 07/12/2022 04:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ESTHER CIFUENTES
SÁNCHEZ EN CONTRA DE JHON FREDY ACEVEDO PAREJA
(MEDIDAS CAUTELARES), RAD. 2021-636.**

Se incorpora al expediente el memorial allegado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA, obrante en el archivo 17 del C2, mediante el cual dio respuesta al Oficio No. 0264 del 08 de febrero de 2022 e informó que registró el impedimento de salida del país sobre el demandado.

Por otro lado, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte interesada el memorial remitido por la representante legal de la empresa LAVASECO LUJOMATICO, visible en el archivo 21 del C1, mediante el cual dio respuesta al Oficio No. 01273 del 07 de junio de 2022 e informó que el demandado no es empleado de la referida compañía.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a00b590c0362a682b5df513b317edaaa8c5e47450397b92e8e3f4233029700**

Documento generado en 07/12/2022 04:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ESTHER CIFUENTES
SÁNCHEZ EN CONTRA DE JHON FREDY ACEVEDO PAREJA,
RAD. 2021-636.**

Previo a resolver sobre la designación del curador ad-litem del demandado, en atención al documento allegado por la Defensoría del Pueblo, visible en el archivo 19 del expediente digital, mediante el cual informó que se le asignó un defensor público al señor Jhon Fredy Acevedo Pareja para que representara sus intereses dentro del asunto de la referencia, se ordena oficiar a la Defensoría del Pueblo para que allegue con destino al Juzgado el mandato otorgado por el referido ciudadano, con la finalidad de continuar con el trámite.

Se ordena a la Secretaría realizar el oficio correspondiente y remitir la copia del mismo a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado para su trámite.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f0eb5fd63926b4900baf6cdedc1e4cea4b5cb1fddbc4d6d351cd4b94357b7e**

Documento generado en 07/12/2022 04:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

(2022) Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE GEIMI NATALIA RAMÍREZ
DÍAZ EN CONTRA DE VÍCTOR MANUEL TORO ALBEAR, RAD.
2021-642.**

En atención a la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante, así como a la relación de los dineros consignados en arcas del Juzgado por cuenta del proceso de la referencia, visible en el archivo 08 del C1 del expediente digital, se ordena entregar los títulos pendientes de pago a la parte demandante, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0d623e3677cb54631071fad908178548ed10d22fafcead687d781997af3488**

Documento generado en 07/12/2022 04:45:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE GEIMI NATALIA RAMÍREZ
DÍAZ EN CONTRA DE VÍCTOR MANUEL TORO ALBEAR, RAD.
2021-642.**

Previo a tener en cuenta la diligencia de notificación realizada por la parte demandante el primero de junio de la anualidad en curso, tendiente a notificar al extremo pasivo del proceso de la referencia, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue las evidencias que acrediten que el correo electrónico toro.victor@lfbogota.com corresponde al utilizado por el demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en el cual se efectuó la notificación.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667b4213f39d2b30bbb8f9bddca1ec39763cef60604fc878c378f61c9f63caa6**

Documento generado en 07/12/2022 04:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE JOSÉ GUSTAVO MORENO
(MEDIDAS CAUTELARES), RAD. 2021-725.**

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone:

1. Incorporar al expediente la respuesta por parte de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Melgar al Oficio No. 801 del 07 de abril de 2022, mediante la cual informó que se registró la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-26131.

2. Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de los herederos reconocidos, así como al certificado de tradición, visible en el archivo 04 del C2, en el cual se acreditó el registro del embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-26131, ubicado en Melgar, Tolima, se decreta el secuestro del mismo, para lo cual se comisiona al **Juez Promiscuo Municipal de Melgar, Tolima (reparto)**, para que realice el secuestro sobre el bien descrito.

Para lo anterior, el juez comisionado tendrá la facultad de designar el secuestro, relevarlo del cargo y fijar los honorarios provisionales en favor del secuestro.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos a que haya lugar.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35213d5c1040ffa1544986f7112ab7e12e78ffb0d0fa24c0d0d9fecf17f33cd**

Documento generado en 07/12/2022 04:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE JOSÉ GUSTAVO MORENO, RAD.
2021-725.**

Se ordena a la Secretaría realizar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del hoy fallecido José Gustavo Moreno, ordenado mediante auto del 21 de octubre de 2021.

Vencido el término del emplazamiento, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1433545533f892c859c2b52ad8631f2a1341d93d3148b4936aad859621b943**

Documento generado en 07/12/2022 04:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

**REF. ALIMENTOS, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS
DE OSCAR JAVIER BOHÓRQUEZ ESPITIA EN CONTRA DE YENIS
MILENA RODRÍGUEZ DÍAZ, RAD. 2021-726.**

Mediante memorial obrante en el archivo 35 del expediente digital, el apoderado judicial del demandante solicitó el retiro de la demanda de alimentos, custodia, cuidado personal y visitas sobre la menor M.V.B.R.

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 92 del C. G. del Proceso dispone que *“el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes”*.

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que la demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 21 de octubre de 2021, sin que a la fecha se hubiera notificado a la demandada, de allí que se cumpla el requisito establecido en la norma citada en precedencia para autorizar el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 191 DE HOY 09 DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de alimentos, custodia, cuidado personal y visitas sobre la menor M.V.B.R., presentada por el señor Oscar Javier Bohórquez Espitia en contra de la señora Yenis Milena Rodríguez Díaz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f13f7d663160e53a405e29c80f6156977d48c6a7c239feccca0c4e4711e64**

Documento generado en 07/12/2022 04:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD PROMOVIDO POR EL MENOR E.K.V., REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU PROGENITOR ELIRAN KADOSH, EN CONTRA GERALDINE VARGAS CASTRO (SENTENCIA), RAD. 2022-114.

Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia, en observancia de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del C. G. del P., teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1. Demanda:

El señor ELIRAN KADOSH, en representación de su menor hijo E.K.V., presentó demanda de impugnación de maternidad en contra de la señora GERALDINE VARGAS CASTRO, para que se declare que el menor E.K.V. no es hijo de la demandada y consecuentemente, se ordene la corrección del registro civil del menor para que en adelante no figure como hijo de la señora GERALDINE VARGAS CASTRO.

Fundamentó su solicitud en que el 24 de mayo de 2021, celebró un contrato atípico de maternidad subrogada con la señora GERALDINE VARGAS CASTRO; señaló que, como consecuencia de lo anterior, el 30 de enero de 2022 nació E.K.V. quien fue registrado en la Notaria 27 del Circulo de esta ciudad, con el registro civil de nacimiento con el indicativo serial No.33548834 y el NUIP. 1013030634, como hijo de la señora GERALDINE VARGAS CASTRO; indicó que, al realizar una prueba de ADN entre el menor y la demandada, se determinó que ésta no era madre biológica de aquel.

2. Trámite y oposición:

La demanda fue admitida mediante auto del primero (1°) de marzo de la presente anualidad, en dicha providencia se dispuso darle el trámite previsto en los artículos 368 y 386 del C. G. del Proceso, así como notificar personalmente a la demandada, al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento.

Mediante memorial obrante en el archivo 07 del expediente digital, la parte demandada, a través de apoderado judicial, presentó escrito de contestación, en el cual manifestó estar de acuerdo con la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Atendiendo a lo anterior, mediante providencia del 29 de julio de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 386 del C. G. del Proceso, se corrió traslado a las partes por tres (03) días del dictamen pericial - Informe de Resultados de la Prueba de ADN, allegado con el libelo promotor.

Vencido dicho plazo en silencio, procede el Despacho a proferir sentencia de plano, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran en este caso, reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir la presente sentencia, esto es, la demanda en forma, la competencia del juez, y la capacidad jurídica y procesal de las partes.

Así mismo, se debe precisar que no se ha incurrido en causal de nulidad que obligue a invalidar lo actuado.

Como problema jurídico, corresponde al Juzgado determinar si la señora GERALDINE VARGAS CASTRO, como se afirma en la demanda, no es la madre del menor E.K.V.

Para resolver lo anterior, debe recordar el Despacho que la filiación constituye el vínculo jurídico establecido entre el padre o madre y el hijo, del cual se derivan efectos personales y patrimoniales.

En efecto, en sentencia del 28 de mayo de 1936, la H. Corte Suprema de Justicia, frente al concepto en mención señaló:

"La filiación, que es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política, los vínculos familiares entre las personas (filiación) pueden derivarse de la celebración del contrato de matrimonio o de la voluntad libre de las personas de conformarla. Así mismo, dicho precepto constitucional consagra la protección fundamental de los hijos habidos en el matrimonio, fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, consagrando en todo caso su igualdad material frente a la Ley.

En ese sentido, la legislación colombiana, permite establecer la filiación matrimonial y extramatrimonial de conformidad con las reglas fijadas en los artículos 213 y siguientes del Código Civil.

Ahora, sobre la maternidad, entendida como la filiación que se establece entre la madre y el hijo, debe precisarse que la misma se presume por el hecho del alumbramiento (Código Civil, Art. 52), sin embargo la misma también puede establecerse mediante acto voluntario, unilateral, solemne e irrevocable, mediante el cual la presunta madre declare ostentar tal calidad frente al hijo reconocido, en los términos del artículo 1° de la Ley 75 de 1968, en aquellos eventos en los cuales, por ejemplo "el hijo o hija no posea acta de nacimiento o falta en ésta el nombre de su progenitora"¹.

En aras de garantizar los derechos derivados de la relación materno filial, tanto de la persona que se encuentra registrada como hijo de quien biológicamente no ostenta tal calidad, como de la madre que figura como tal sin serlo, el

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4856-2021. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

ordenamiento jurídico consagra la acción de impugnación de la maternidad.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado:

"[L]a acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad y presenta tres opciones: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, a cuyo tenor los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido serán hijos de ella; la 'impugnación de reconocimiento', cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia y la que repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la Ley 75 de 1968, en su artículo 5°, establece que '[e]l reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil', advirtiendo que, en su texto original, el inciso final de la primera de las normas citadas contemplaba que '[n]o serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes; estos en sesenta días, contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimación; aquellos en los trescientos días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho' (SC, 1° nov. 2011, rad. n.° 2006-00092-01, reiterado SC1493, 30 ab. 2019, rad. n.° 2009-00031-02)."²

De acuerdo con lo anterior, la acción de impugnación busca refutar la relación filial de la madre o el padre, o ambos, que, siendo reconocidos como tal en el registro civil de nacimiento, carecen de dicha calidad.

La legitimidad para interponer dicha acción, de acuerdo con las voces del artículo 403 del Código Civil, en el caso de la impugnación de la maternidad, corresponde "al hijo contra la madre, o la madre contra el hijo"; por otra parte, el artículo 335 del Código Civil establece que la maternidad, podrá ser impugnada "probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero", norma que resulta concordante con el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, que establece como causales de impugnación de la maternidad "que el hijo no ha tenido por madre

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil del 18 de agosto de 2021, Exp. No. 05360-31-10-001-2015-00162-01.

a la que pasa por tal, sujetándose está alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada”.

De acuerdo con lo expuesto, el interesado que pretenda desconocer la filiación derivada de la maternidad, deberá acreditar que no existió el parto que se le atribuye a la presunta madre o que la persona nacida de dicho parto, es diferente de quien se presume como hijo por el hecho de ese alumbramiento.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la maternidad subrogada o alquiler de vientre, debe precisarse que la misma se trata de una figura contractual atípica que no se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico colombiano, mediante la cual se “genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a otra mujer que figurará como madre de este. En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos”³.

En este evento, no resulta suficiente acudir a las causales de impugnación de maternidad consagradas en el ya referido artículo 335 del Código Civil, esto es, el falso parto o la suplantación del pretendido hijo, pues en esta figura quien da a luz al individuo no comparte material genético con este y consecuentemente, no puede decirse que se trata de la madre biológica.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como lo dispuesto en la Ley 721 de 2001 que en su artículo 1° consagra la obligatoriedad en los procesos de filiación de decretar la práctica de la prueba científica de marcadores genéticos de ADN, debe reconocerse, además, la posibilidad de impugnar la maternidad mediante procedimientos científicos como la prueba de ADN. Lo anterior debido al alto grado de convicción al que conduce al fallador en la determinación de la paternidad o maternidad.

³ Sobre el particular ver Corte Constitucional. Sentencia T-968 de 2009. MP. María Victoria Calle Correa.

Sobre la efectividad de la prueba científica de ADN, la H. Corte Suprema de Justicia, precisó:

"Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad [o maternidad] de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas del ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre [o mujer] es o no el padre [o madre] de un niño...". Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos"⁴.

En el presente caso, obra en el expediente el ejemplar del contrato celebrado entre las partes, denominado "CONTRATO PRIVADO DE MATERNIDAD SUBROGADA", en el cual la señora GERALDINE VARGAS CASTRO otorgó su consentimiento para someterse al procedimiento de reproducción humana asistida mencionado anteriormente, sin remuneración alguna y obligándose a entregar al menor al padre biológico.

También se acreditó que al nacer E.K.V., el mismo fue registrado en la Notaria 27 del Círculo de Bogotá, en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 33548834 y NUIP 1013030634, como hijo de la señora GERALDINE VARGAS CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1118555486, y como padre, el señor ELIRAN KADOSH, identificado con el pasaporte No. 35126321 de Israel.

Así mismo, obra como elemento de convicción, el resultado de la prueba genética de maternidad practicada al menor E.K.V. y a la demandada, la cual concluyó que "GERALDINE VARGAS CASTRO, se excluye como madre biológica de E.K.V." (fl. 29, archivo 01, expediente digital).

De la anterior experticia se corrió traslado a las partes, sin que se formularan solicitudes de aclaración o complementación, de manera que, habiéndose surtido sobre ella el derecho de contradicción, constituye plena prueba dentro del proceso, y con apoyo en la misma, puede concluirse que los supuestos de hecho que consagra el artículo 248 del Código Civil,

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil del 11 de noviembre de 2008, Exp. No. 11001-3110011-2002-00461-01.

esto es, que "el hijo no ha podido tener por madre a la que pasa por tal", quedó plenamente acreditado.

Así las cosas, dado que obra en el presente proceso prueba pertinente, conducente y necesaria que excluye, con grado cercano a la certeza, a la demandada como madre biológica del menor E.K.V., este Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda y declarará que el menor E.K.V. no es hijo de la señora GERALDINE VARGAS CASTRO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que el menor E.K.V. inscrito en el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial No. 33548834 y NUIP No. 1013030634 de la Notaria veintisiete (27) del Circulo de Bogotá, D.C., hijo del señor ELIRAN KADOSH, identificado con el pasaporte No. 35126321 de Israel, no es hijo de la señora GERALDINE VARGAS CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento del menor E.K.V., a fin de que en adelante figure como E.K. hijo del señor ELIRAN KADOSH, identificado con el pasaporte No. 35126321 de Israel.

TERCERO: OFICIAR a la notaria donde se encuentra inscrito el registro de nacimiento del menor E.K., para que proceda a inscribir la presente sentencia en el mismo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80838c260840490e1eba768667a8b70ae70e2f8abd6026335f93aca9234386fb**

Documento generado en 07/12/2022 04:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO DE DIVORCIO DE YOHANNA MALCA WARTICOVSCHI MEKLER EN CONTRA DE MAURICIO GLEISER GRANIERER, RAD. 2022-351.

Atendiendo a la solicitud de desistimiento del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que la misma se acompaña de la escritura pública No.3069 del 19 de agosto de 2022 de la Notaria Treinta y Nueve (39) del Círculo de Bogotá, mediante la cual las partes, de común acuerdo, se divorciaron, disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal y, además, establecieron las obligaciones frente a los menores S.G.W. y S.G.W., asuntos que motivaron la presente acción, se advierte que el proceso de la referencia carece de objeto y por tal motivo, hay lugar a terminarlo.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso de divorcio de Yohanna Malca Warticovschi Mekler en contra de Mauricio Gleiser Granierer, por carencia actual del objeto, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez en firme el presente auto.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efacb2af260c292dde415fba3a623b2acd44507cbf3dc162fff3949c8bbaf5d**

Documento generado en 07/12/2022 04:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ESMERALDA POVEDA
VANEGAS EN CONTRA DE JOHN ELVER JAIMES
MORALES (MEDIDAS CAUTELARES), RAD. 2022-398.**

Revisadas las diligencias, se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de las partes, para todos los fines legales pertinentes:

1. La respuesta de la EPS COMPENSAR al Oficio No. 2322 del 03 de octubre de 2022, visible en el archivo 09 del C2, mediante la cual se informó que el demandado cotiza al SGGSS como dependiente bajo los empleadores KAROL VIVIANA PERDONOMO MEDINA CC 1083890647 y ELEVATECK INGENIERIA S.A.

2. El memorial allegado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA, obrante en el archivo 10 del C2, mediante el cual dio respuesta al Oficio No.2319 del 03 de octubre de 2022 e informó que registró el impedimento de salida del país sobre el demandado.

3. Las respuestas allegadas por los bancos DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, visibles en los archivos 11 y 12, respectivamente, mediante las cuales informaron que no fue posible materializar la medida cautelar decretada, porque el ejecutado no posee productos comerciales en dichas entidades bancarias.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3df49dec1f7e891dff699c834b765d884fba7f12a9e3179bd03d967fe3726**

Documento generado en 07/12/2022 04:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ESMERALDA POVEDA
VANEGAS EN CONTRA DE JOHN ELVER JAIMES
MORALES, RAD. 2022-398.**

Del escrito visible en el archivo 11 del C1 del expediente digital, en el cual el demandado del asunto de la referencia solicitó se le conceda el beneficio del amparo de pobreza, resulta claro que el accionado conoce del presente proceso, de allí que se tenga la mismo por notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del Proceso.

Ahora, previo a resolver sobre la solicitud amparo de pobreza, presentada por el demandado, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la demandante, según la cual el accionado, en su condición de gerente de la compañía ELEVATECK INGENIERA, sí posee los medios económicos para sufragar su propia defensa (afirmación que sustentó en el certificado de existencia y representación de la referida compañía), se requiere al ejecutado para que allegue con destino a este Juzgado la declaración de renta que certifique los ingresos que percibió durante el año 2021 . Lo anterior, con la finalidad de establecer si se encuentra o no en capacidad de atender los gastos del proceso.

Por último, se advierte que el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda se suspenderá hasta tanto se resuelva sobre la solicitud de amparo de pobreza y en caso de se conceda, la suspensión se mantendrá hasta cuando el abogado en amparo de pobreza acepte el cargo.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffb282f2d11dd157631c464389f3f51f48cc57c95d2e12028fb4b1269d56e3**

Documento generado en 07/12/2022 04:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

**REF. REGIMEN DE VISITAS DE NICOLAS SALAZAR ROBAYO
EN CONTRA DE DIANA MARCELA SOLANO HUERTAS (ADMITE
DEMANDA), RAD. 2022-694.**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos
legales, se dispone:

1. **Admitir** la demanda de regulación de visitas de la
menor A.M.S.S., promovida por el señor **Nicolás Salazar Robayo** en
contra de la señora **Diana Marcela Solano Huertas**.

2. **Dar** a la demanda de la referencia el trámite previsto
en el artículo 392 del C. G. del Proceso.

3. **Ordenar** surtir el traslado a la parte demandada, por
el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en
el inciso 5º del artículo 391 del C. G. del P.

4. Como en el escrito de demanda se enuncia
dirección electrónica de la parte demandada, se ordena notificar la
presente providencia y surtir el traslado de la demanda de
conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o
en su defecto, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C. G. del
Proceso.

5. Ahora, en atención a la solicitud de medidas
provisionales, la misma se niega, dado que el Despacho no cuenta con
elementos de juicio necesarios para modificar el régimen de visitas

sobre la menor A.M.S.S. fijado de común acuerdo entre las partes el 02 de agosto de 2022 ante el ICBF.

6. Por último, se reconoce personería jurídica al **Dr. Milton Stick Galindo Meza**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066c957ac582e1e6f527355d9e9b0413df8bf839c7550baf9e7e31b84b58049c**

Documento generado en 07/12/2022 04:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>